RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos para la aprobación del uso de aditivos y bío-aditivos en la gasolina motor que se distribuya en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, y, en especial las conferidas en el artículo 2.1.1.2.2.1.3. del Decreto 1073 de 2015, la Resolución 40444 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y, por ello, este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, determina que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 – Código de Petróleo, *"como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales".*

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, le asigna al Ministerio de Minas y Energía, la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional, entre otras, en materia de transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que según lo dispuesto en el numeral 8 del mencionado artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía es competente para expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

Que mediante la Resolución 898 del 23 de agosto de 1995, adicionada por la Resolución 125 de 1996 y modificada por las resoluciones 623 de 1998 y 68 de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy denominado de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reguló los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y caldera de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

Que por medio de la Resolución 81055 del 20 de septiembre de 1999 el Ministerio de Minas y Energía estableció disposiciones relacionadas con el uso de aditivos detergentes dispersantes en todas las gasolinas automotores que se distribuyan en Colombia.

Que, el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. del Decreto 1073 de 2015 establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos

derivados del petróleo se prestarán según la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que, el parágrafo 2 del artículo anterior, determina que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias del servicio público.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto 1073 de 2015 señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Que el Decreto 1073 de 2015, en el numeral 16 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.84. establece, dentro de las obligaciones del distribuidor mayorista, la de *"cumplir el procedimiento de aditivación de los combustibles líquidos derivados del petróleo establecido en la Resolución 80155 de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".*

Que, mediante la Resolución 40444 del 30 de junio de 2023 los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecieron los parámetros y requisitos de calidad de las gasolinas básicas y de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible, para uso en motores de encendido por chispa, y del combustible diésel (ACPM) y los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas, para el uso en el territorio colombiano, con el objetivo de proteger el ambiente, la salud y la calidad de los combustibles líquidos.

Que la Resolución 40444 de 2023 también reguló el contenido de aditivos en dichos combustibles, estableciendo las normas para su uso en vehículos automotores y en equipos de combustión industrial, y la competencia del Ministerio de Minas y Energía para determinar la dosis y calidad de dichos aditivos en las gasolinas básicas y en las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso en motores de encendido por chispa, en los términos señalados en el citado acto administrativo.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía emitió el concepto técnico de sustentación para la expedición de la presente resolución, en el cual analizó el estado actual del régimen aplicable a los aditivos y bio-aditivos detergente-dispersantes utilizados en la Gasolina Motor señalando, entre otros, los siguientes argumentos:

> *"…La actualización del procedimiento técnico para el uso de aditivos y bío-aditivos detergente-dispersantes en gasolinas, distribuidas a nivel nacional, responde a la necesidad de establecer un marco técnico uniforme para su reglamentación en todo el territorio colombiano, sin importar su ubicación geográfica, infraestructura de abastecimiento o zona de consumo. Esta nueva normativa, además de definir el proceso que deben seguir los interesados para demostrar la eficacia funcional de dichos aditivos y asegurar su correcta dosificación, también debe garantizar la trazabilidad de su aplicación.*
>
> *Dado que la distribución de combustibles en Colombia, en los términos de la constitución y la ley, es un servicio público de carácter nacional, y que la aditivación se realiza principalmente en plantas de abasto o durante la logística mayorista, se requiere que los criterios técnicos definidos en la presente resolución sean aplicables de manera integral a todos los agentes del mercado, sin generar asimetrías normativas que afecten la trazabilidad, la calidad del producto o la eficacia del control…"*
>
> *"Desde el punto de vista técnico, esta regulación asegura que los aditivos y bío-aditivos aprobados cumplan con funciones detergente-dispersantes validadas*

mediante pruebas estandarizadas, que permitan mantener limpio el sistema de admisión, evitar la formación de depósitos y reduzca las emisiones contaminantes. Asimismo, garantiza la compatibilidad de estos productos con los combustibles nacionales, en términos de parámetros críticos como el contenido de aromáticos, olefinas y, la temperatura de destilación al 90 % de recuperación, (T90), lo cual es fundamental para preservar el rendimiento de los motores y minimizar impactos ambientales.

Además, al brindar certeza jurídica a los agentes del sector, esta resolución contribuye al adecuado funcionamiento del mercado de combustibles, fortalece la vigilancia técnica por parte del Ministerio de Minas y Energía, y asegura condiciones propicias para la innovación tecnológica y la adopción de buenas prácticas internacionales en materia de aditivación."

Eliminó:

Eliminó: *punto final de ebullición*

Dio formato: Fuente: Cursiva

Que, en virtud de lo expuesto, es necesario establecer los requisitos y lineamientos para la aprobación de los aditivos y bio-aditivos de uso legal obligatorio en las gasolinas que se comercialicen en el territorio nacional, realizar seguimiento a su evaluación y comportamiento en los motores, controlar la aplicación y garantizar que los agentes responsables por la aditivación cumplan con el programa establecido y definir responsabilidades y acciones en caso de incumplimiento.

Que, una vez efectuado el análisis y el correspondiente diligenciamiento del Cuestionario de la Abogacía de la Competencia, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio en el capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. *Objeto*. Establecer los requisitos y lineamientos para la aprobación del uso de aditivos y bio-aditivos que deberá contener la gasolina motor que se distribuya en el territorio colombiano.

Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* La presente Resolución aplica a todos los productores de aditivos o bío-aditivos detergentes y dispersantes que deseen comercializarlos en el territorio nacional para su uso legal obligatorio en gasolinas motor, así como a los distribuidores mayoristas que tienen la obligación de aditivar las gasolinas que se distribuyan en Colombia. Igualmente, aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

Artículo 3. *Definiciones*. Para efectos de lo establecido en la presente resolución, se consideran las siguientes definiciones:

Aditivo detergente-dispersante: Compuesto químico diseñado para ser incorporado a la gasolina con el propósito de prevenir la formación de depósitos y mantener limpios los componentes del sistema de admisión del motor, tales como válvulas, inyectores, carburadores y cámaras de combustión.

Eliminó: Además, deberá generar importantes beneficios como son la reducción de emisiones contaminantes, debe demostrar su efectividad mediante pruebas estandarizadas internacionalmente.

Bío-aditivo detergente-dispersante: Compuesto de origen biológico, natural o derivado de biomasa renovable incluyendo materias primas de origen vegetal o animal, que se incorpora a

Eliminó: ,

la gasolina con el fin de mejorar sus propiedades funcionales. Para los efectos de esta resolución, el bío-aditivo deberá ser de naturaleza detergente-dispersante, cumplir funciones equivalentes a los aditivos convencionales en términos de limpieza y control de depósitos en el sistema de admisión de combustible de los motores, y demostrar su eficacia mediante pruebas estandarizadas internacionalmente. Además, debe ser químicamente compatible con el combustible al que se adiciona y reducir las emisiones contaminantes.

Combustible equivalente: Gasolina que, aunque no haya sido producida o distribuida en Colombia, cumple en su totalidad con los parámetros de calidad fisicoquímicos establecidos en la normativa vigente en particular, los previstos en la tabla 2A y 2B de la Resolución 40444 de 2023 o la norma que la modifique, sustituya o derogue y puede ser utilizado en pruebas de desempeño de aditivos y bio-aditivos.

Dosis recomendada: Cantidad de aditivo o bío-aditivo que debe incorporarse por unidad de volumen de combustible, expresada en porcentaje (%) o en partes por millón en peso o volumen (ppmw / ppmv), según corresponda. El interesado deberá presentar los soportes que justifiquen técnicamente la dosis propuesta, la cual será evaluada y, en su caso, aprobada por el Ministerio de Minas y Energía, conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

Productor de aditivos o bío-aditivos: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que fabrica o formula aditivos o bío-aditivos detergentes-dispersantes, destinados a ser incorporados en las gasolinas que se comercializan en el territorio nacional.

Prueba de desempeño como detergente-dispersante: Ensayo técnico estandarizado, nacional o internacionalmente reconocido *como ASTM, IP, ISO, entre otros,* que permite evaluar la eficacia de un aditivo o bío-aditivo en condiciones representativas de operación de motores, incluyendo su capacidad de limpieza y prevención de depósitos en válvulas.

Eliminó: ,

Sistema de dosificación de aditivos: Conjunto de equipos mediante los cuales se realiza la incorporación controlada de aditivos o bío-aditivos en los combustibles líquidos por el Distribuidor Mayorista. Deben permitir el registro de cantidades dosificadas, calibraciones, mantenimientos y trazabilidad.

Artículo 4. ***Naturaleza fisicoquímica de los aditivos y bío-aditivos.*** Los aditivos o bio-aditivos que se incorporen a las gasolinas distribuidas para en el territorio colombiano deberán ser de naturaleza detergente-dispersante, del tipo denominado "controladores de formación de depósitos", y su función principal será limpiar y mantener en condiciones óptimas los componentes del sistema de admisión de combustible de los motores, tales como mariposas, conductos, orificios de inyectores, carburadores, lumbreras o puertos de entrada, y asientos de válvulas de admisión, según corresponda a las características del diseño del motor.

Su eficacia deberá estar respaldada por pruebas estandarizadas internacionalmente reconocidas, que validen su desempeño como agentes detergente-dispersantes. Estos componentes deben cumplir funciones de limpieza y control de depósitos en el sistema de admisión del motor, ser termoestables frente a las condiciones de temperatura y presión características de las válvulas de admisión y la cámara de combustión, y no generar contaminantes adicionales distintos a los derivados de la combustión normal del combustible.

Eliminó: Los componentes activos de los aditivos y bio-aditivos deberán pertenecer a familias poliméricas o a compuestos funcionalmente equivalentes, tales como polibutilenaminas, polisuccinimidas, poliesteraminas, poliamidas, ésteres naturales u otras estructuras con capacidad comprobada de limpieza.

Dio formato: Resaltar

Parágrafo. Todos los componentes de los aditivos y bio-aditivos, entendiéndose como los materiales activos, los diluyentes y demás componentes utilizados en la mezcla antes de ser dosificada, deben ser químicamente compatibles con los componentes de la gasolina y en ningún caso alterar alguna de las especificaciones estándar de las mismas.

Artículo 5. ***Lineamientos para la aprobación de los aditivos y/o bio-aditivos.*** Para la aprobación de los aditivos y bio-aditivos que deberá contener la gasolina motor que se distribuya en el territorio colombiano se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

5.1. Evaluación de Desempeño

El productor y/o Mayorista deberá presentar soporte documental de la evaluación de desempeño, elaborada por laboratorios certificados o acreditados internacionalmente, la cual deberá llevarse a cabo mediante pruebas estandarizadas reconocidas a nivel internacional, las cuales están orientadas a verificar la capacidad del aditivo o bío-aditivo para evitar la formación de depósitos y mantener limpio el sistema de admisión del motor. Estas pruebas incluyen, entre otras o aquellas que las complemente, modifiquen, sustituyan o sean equivalentes técnicamente:

1) Prueba BMW - 10,000 miles intake valve test o Norma ASTM D5500-20a, "S*tandard Test Method for Vehicle Evaluation of Unleaded Automotive Spark-Ignition Engine Fuel for Intake Valve Deposit Formation";*
2) Norma ASTM D6201-19A, "*Standard Test Method for Dynamometer Evaluation of Unleaded Spark-Ignition Engine Fuel for Intake Valve Deposit Formation*";
3) CEC Intake Valve Deposit Test CEC F-005-93;
4) CEC Deposit Forming Tendency on Intake Vales CEC F-20-98

Eliminó: ;

Eliminó: o aquellas que las complementen o sean equivalentes técnicamente.

Dio formato: Inglés (americano)

Parágrafo 1. El Productor de aditivos o bío-aditivos y/o el Distribuidor Mayorista podrán realizar las pruebas empleando combustibles comercializados en el país o combustibles equivalentes, siempre que estos últimos cumplan con los parámetros de calidad establecidos en la normatividad técnica vigente, en especial en los estipulados en la tabla 2A Y 2B de la Resolución 40444 de 2023 o en la norma que la modifique, sustituya o derogue. En caso de utilizarse gasolinas no producidas en Colombia, el interesado deberá allegar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, junto con los resultados de las pruebas, la documentación técnica que permita verificar la calidad del combustible empleado, con el fin de validar su equivalencia frente a los requisitos establecidos en la Resolución 40444 del 30 de junio de 2023, en la presente resolución y en las normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

Eliminó: a

Parágrafo 2. En caso de contar con pruebas aplicables a motores con inyección directa, el Productor de aditivos o bío-aditivos y/o el Distribuidor Mayorista podrán presentarlas como información complementaria; no obstante, su presentación no será de carácter obligatorio.

5.2. Documentación a presentar

Una vez obtenidos los resultados de las pruebas de desempeño, el Productor y/o el Distribuidor Mayorista deberán radicar ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos la documentación técnica correspondiente, que deberá incluir:

a) Resultados completos de las pruebas de desempeño, incluyendo los soportes que acrediten la calidad del combustible utilizado. En caso de haberse empleado combustibles no producidos en Colombia, se deberá anexar documentación técnica que permita verificar que dicho combustible cumple con la totalidad de los parámetros establecidos en la Resolución 40444 de 2023, o en las normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.
b) Información técnica del aditivo o bio-aditivo que incluya, entre otros: características fisicoquímicas, condiciones de almacenamiento y manejo, recomendaciones para su uso seguro, tratamiento médico en caso de exposición, vida útil del producto y literatura técnica de soporte.
c) Un informe de laboratorio que demuestre que el aditivo o bío-aditivo propuesto no altera significativamente las propiedades fisicoquímicas del combustible base utilizado para su dosificación. Esta prueba deberá validar que el producto final (gasolina aditivada) mantiene el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 40444 del 30 de junio de 2023, o en la norma que la modifique, sustituya o derogue. El análisis

deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por ONAC u otro organismo reconocido internacionalmente.

d) La documentación que sustente la dosificación recomendada del aditivo o bio-aditivo, por el fabricante, expresada en porcentaje (%) o en partes por millón en peso o volumen (ppmw / ppmv), según corresponda. Esta dosis deberá estar respaldada por información técnica del Productor que justifique su elección con base en estudios de eficacia, resultados de pruebas de desempeño, condiciones de operación del motor y características del combustible objetivo. La información deberá incluir, cuando aplique, referencias normativas o literatura científica que avale dicha recomendación, así como cualquier restricción operativa relevante para su aplicación segura y efectiva.

Parágrafo. Toda la documentación presentada, incluyendo informes, reportes, certificados, resultados de pruebas y demás soportes técnicos, deberá mantener trazabilidad clara del nombre del aditivo o bio-aditivo, utilizando de forma consistente el mismo nombre de referencia en todos los documentos.

5.3. Verificación y Evaluación

El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, verificará el cumplimiento de los requisitos documentales exigidos y realizará la verificación de la evaluación técnica integral de la información presentada por el Productor de aditivos o bío-aditivos y/o el Distribuidor Mayorista. Esta evaluación incluirá la revisión de la coherencia técnica de los soportes allegados, la validez de las pruebas de desempeño, la calidad del combustible utilizado, y la justificación de la dosis recomendada; una vez verificada la completitud y la correspondencia técnica de la documentación entregada, la Dirección de Hidrocarburos procederá a emitir la decisión sobre la aprobación o no aprobación del aditivo o bío-aditivo, en función del cumplimiento de los criterios establecidos en el presente acto normativo.

Artículo 6*. Responsabilidades del Productor de aditivos o bío-aditivos y/o el Distribuidor Mayorista.* En caso de que el aditivo o bío-aditivo sea aprobado, el productor y el distribuidor mayorista asumirán la responsabilidad de mantener la estabilidad fisicoquímica del aditivo o bio-aditivo, así como de la dosificación aprobada. Cualquier modificación en su composición, características o proporción de uso deberá ser previamente evaluada y aprobada por el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, de conformidad con los lineamientos establecidos.

Parágrafo. Una vez obtenida la aprobación del aditivo o bio-aditivo, el Productor de aditivos o bío-aditivos y/o el Distribuidor Mayorista deberán comunicar dicha aprobación al Instituto Colombiano del Petróleo y Energías de la Transición – ICPET, o a la entidad que haga sus veces. Para efectos de control, verificación y archivo técnico, el interesado deberá remitir a dicha entidad una muestra de quinientos mililitros (500 ml) del aditivo o bio-aditivo aprobado, acompañada de un (1) galón de la gasolina base suministrada por el distribuidor mayorista correspondiente, así como la dosis recomendada expresada en porcentaje (%) o partes por millón (ppmw/ppmv), según aplique.

Artículo 7. *Sistemas de dosificación.* El Distribuidor Mayorista responsable de la aplicación de los aditivos o bio-aditivos a la gasolina, a través de su sistema de dosificación debe garantizar el cumplimiento del porcentaje autorizado. Así mismo, la planta de abastecimiento deberá mantener registros de dosificación para cada venta, así como de las ventas totales diarias y registros de calibración y de mantenimiento del sistema de dosificación, de tal manera que se garantice el estado de cada uno de los componentes y del sistema como un todo con el fin de garantizar un óptimo funcionamiento. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere conveniente, podrá auditar estos sistemas y el Distribuidor Mayorista deberá comprobar con registros que el sistema está operando correctamente y que las cantidades de aditivos dosificadas concuerdan, con un margen de error máximo de 5%, con las requeridas para cada volumen vendido.

Artículo 8. *Control y seguimiento a la dosificación.* El Distribuidor Mayorista será responsable de implementar y mantener un sistema de autogestión que permita el seguimiento, la verificación y el control riguroso de la dosificación del aditivo o bio-aditivo aprobado. Este sistema deberá garantizar la trazabilidad, la confiabilidad de la medición y el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Minas y Energía.

El seguimiento técnico se realizará anual, la información documental deberá presentarse en el primer trimestre, a más tardar el 31 de marzo ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de verificar que el aditivo o bio-aditivo ha sido dosificado conforme con las condiciones aprobadas. Para ello, el interesado deberá allegar como mínimo:

1. Relación de inventarios del aditivo o bio-aditivo:

 a) Cantidad total adquirida al fabricante o proveedor durante el período de evaluación, con su respectiva documentación soporte (factura, guía de despacho u orden de compra).
 b) Verificación de que el aditivo adquirido corresponde al producto aprobado por el Ministerio.

2. Cálculo de la dosificación teórica:

 a) Volumen total de gasolina aditivada (corriente y extra) comercializada en el período (galones).
 b) Dosis de aditivación recomendada por el fabricante, debidamente soportada y validada en el proceso de aprobación (en ppmw o ppmv según corresponda).
 c) Cálculo aritmético del volumen teórico de aditivo que debió utilizarse (ventas de gasolina x dosis aprobada).

3. Cálculo del volumen real utilizado:

 a) Registro de la medida inicial y final del tanque de almacenamiento de aditivo en planta.
 b) Volumen físico despachado efectivamente para la aditivación de gasolina.

4. Conciliación entre dosificación teórica y real:

 a) Incluyendo la variación encontrada.

Parágrafo 1. El resultado del análisis del porcentaje de aditivación real frente al estimado teóricamente deberá encontrarse dentro de un margen de variación permisible de ±5%.

Parágrafo 2. Cualquier desviación identificada podrá ser objeto de verificación adicional y, de ser necesario, se iniciarán las actuaciones administrativas en el marco del control y vigilancia sectorial establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía (Decreto 1073 de 2015).

Artículo 9. *Control y seguimiento a la funcionalidad del aditivo.* El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, ejercerá el control técnico sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas para el uso de aditivos y bío-aditivos aprobados, con base en la información y documentación técnica remitida por los productores y/o distribuidores mayoristas; como parte de este control, los cuales deberán remitir en el primer trimestre del año, a título de gestión documental, un soporte técnico que certifique la calidad del producto suministrado durante el período evaluado. Este soporte deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Identificación técnica y comercial del producto.
b) Número de lote o referencia de fabricación.
c) Resultados de pruebas de calidad que verifiquen que el producto conserva las propiedades fisicoquímicas que respaldaron su aprobación inicial.
d) Declaración del fabricante indicando que el producto suministrado corresponde al mismo aditivo o bio-aditivo aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, sin alteraciones en su formulación.

El incumplimiento de este requisito, por parte de los distribuidores mayoristas, podrá dar lugar a las actuaciones de control y vigilancia establecidas en el Decreto 1073 de 2015 o en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 10. *Facultades de revisión y uso de la información técnica.* El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Dirección de Hidrocarburos, ejercerá el control técnico a través de la revisión de la información remitida por el productor y/o distribuidor mayorista. Para ello, podrá solicitar ajustes, aclaraciones o ampliaciones al plan de seguimiento, así como realizar verificaciones documentales sobre los reportes recibidos.

El Ministerio conservará la custodia, trazabilidad y archivo técnico de la información reportada, la cual podrá ser utilizada en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, o ser compartida con otras autoridades competentes cuando sea requerido.

Artículo 11. *Sanciones.* En caso de incumplimiento en la declaración de la información de que trata esta Resolución, respecto de los distribuidores mayoristas, se adelantará el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005 o aquella norma que los adicione, modifique o derogue.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución número 81055 de septiembre 20 de 1999 y demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró:	Laura Camila Peña Castillo, Gloria Liliana Bastidas Jacanamijoy, María Eugenia Puentes Villamarín, Yuly Paola Artunduaga Trejo - DH
Revisó:	Leonardo Jaimes Corzo, Álvaro Gómez Báez, Alberto Neira Rueda, Julián Flórez Quiroga - DH Juan Guillermo Garzón Martínez, Yolanda Patiño Chacón, Daniel Augusto El Saieh Sánchez - OAJ
Aprobó:	Edwin Palma Egea